

1502-12

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas con cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor \_\_\_\_\_, propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_, por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 y obligación establecida en el artículo 27 letra c), ambas disposiciones de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y otros sin consignar por ningún medio su precio de venta a la vista de los consumidores dentro del establecimiento de su propiedad.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección \_\_\_\_\_ de fecha tres de mayo de dos mil doce, que consta en el presente expediente.

II. Al proveedor denunciado se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso de su derecho de defensa, según consta en resolución de fecha diez de octubre de dos mil doce y en acta de notificación de folios 13; así como para presentar prueba durante el término probatorio, de acuerdo a la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince y acta de notificación de folios 16. No obstante lo anterior, se observa que éste no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió en el procedimiento de mérito, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor al atribuirle las infracciones en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC.

El artículo 14 de la LPC establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

Asimismo, en la LPC, bajo el acápite *“Obligación general de información”*, en el artículo 27 en el inciso 1º establece: *“En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...”*, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta, el cual debe ser informado a través de carteles visibles, listados, viñetas u otro medio idóneo a la vista de los consumidores. Dicho incumplimiento configura la infracción al artículo 42 letra e) de la LPC: *“Cualquier infracción a la presente ley que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave”.*

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige que en el establecimiento propiedad del proveedor se encontraron a disposición del

consumidor productos vencidos así como otros sin su precio de venta a la vista en ningún medio idóneo.

### **1. Respeto de los productos sin precio de venta**

En cuanto a los productos sin precio de venta a la vista de los consumidores, denunciado como un incumplimiento al artículo 27 letra c) de la LPC, y que de comprobarse, se calificó preliminarmente que daría lugar a la infracción al artículo 42 letra e) del mismo cuerpo legal, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

A. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o

conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

B. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor vigente a la fecha de la inspección.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado, como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, resulta procedente dictar sobreseimiento en favor del denunciado respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra c) de la LPC.

## **2. Respeto de los productos vencidos.**

Consta en el acta de inspección de mérito, que en el establecimiento propiedad del proveedor se encontraron productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, consistentes en dos bebidas carbonatadas en lata de veinte días hasta casi dos meses de vencidos, ubicados en la cámara refrigerante. Lo anterior no fue desvirtuado por ningún medio probatorio de descargo, por lo que el acta de inspección adquiere total certeza, comprobándose la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer a los consumidores productos vencidos.

Este Tribunal estima conveniente señalar que es obligación de los titulares o dueños de los establecimientos separar los productos vencidos de los no vencidos, garantizando a los consumidores que en las cámaras refrigerantes solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente para poder ser ofrecidos a sus clientes. En ese sentido, el propietario del establecimiento debe tomar las acciones oportunas frente a dicha responsabilidad, como es la de identificar, separar y retirar los productos caducados designando un lugar específico -plenamente rotulado- para su ubicación en espera de su devolución, cambio o desecho.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no se comprobó dolo en el actuar del proveedor en ofrecer productos vencidos, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, y en el presente caso queda evidenciado la acción culposa del proveedor en su deber de garante de los productos que ofrece en su establecimiento debido a su falta de esmero en revisar y luego retirar oportunamente de la cámara refrigerante los productos vencidos documentados en el acta respectiva.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad -dolo o culpa- con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento denominado , en el cual se ofrecen diferentes productos alimenticios para su consumo; por tanto, resulta imperioso que dicho proveedor atienda las

obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es el derecho a la salud de los consumidores; la cual pudo perjudicarse con los productos que se encontraron en una cámara refrigerante del referido establecimiento que tenían de veinte días hasta casi dos meses de vencidos. Asimismo, se ha comprobado la culpa del proveedor en el cometimiento de la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, puesto que no actuó con la debida diligencia para asegurarse que en su establecimiento solo se ofrecieran productos que estuvieran óptimos para ser consumidos y por no tomar las medidas necesarias para ubicarlos en otro lugar plenamente identificado para tal efecto a espera de su cambio, devolución o desecho.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 27 letra c), 40, 42 letra e), 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreseer al proveedor \_\_\_\_\_, por la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 letra c) de la LPC, por falta de tipicidad.

b) Sancionar al proveedor \_\_\_\_\_ con la cantidad de CIENTO NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$109.65), *equivalentes a quince días del salario mínimo mensual en la industria –vigente a la fecha del cometimiento de la infracción–*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

1775-12

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas cincuenta minutos del día dos de marzo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, según el artículo 143 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_, contra \_\_\_\_\_, por supuesta infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC.

I. La consumidora manifestó en su denuncia que la proveedora incumplió el acuerdo de pago celebrado en el mes de enero de dos mil doce, en el que se establecía que el préstamo personal quedaba saldado en concepto de capital e intereses al pagar en fecha treinta de enero de dos mil doce, la cantidad de ciento sesenta dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$160.81).

La denunciante señala que efectuó el pago respectivo al licenciado \_\_\_\_\_ pero el día seis de febrero de dos mil doce, la proveedora la coaccionó mediante gestión de cobros para que pagara la cantidad de doscientos un dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$201.30), por lo que considera que la proveedora incumplió con el acuerdo. Señala, que presentó reclamo por escrito al banco en el mes de febrero de dos mil doce, pero la proveedora se negó a recibirlo, además se realizó la gestión número \_\_\_\_\_ de la cual no se obtuvo respuesta.

Finalmente, solicitó en su denuncia la devolución de doscientos un dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$201.30), debido a que anteriormente ya había cancelado el crédito conforme a lo establecido en el acuerdo de pago de fecha treinta de enero de dos mil doce.

Por su parte, la proveedora denunciada solamente contestó la denuncia en sentido negativo, sin aportar al procedimiento algún medio de prueba.

II. Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que quede pendiente pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

**Sobre la infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC, relativa a realizar cobros indebidos.**

La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, el carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal, ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, ni menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

**III. A.** El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el Derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

El Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, que debe haber sido obtenida de forma lícita, y estar relacionada con el objeto de la misma, además de ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y útil, por lo que la prueba está dirigida a la obtención de datos relevantes para la comprobación de los hechos litigiosos.

De esta forma, este Tribunal valorará la prueba que consta en el presente procedimiento, para constatar si efectivamente se configura la infracción administrativa atribuida a la proveedora denunciada.

B. En el caso en particular, consta en el procedimiento la fotocopia de convenio con promesa de pago debidamente confrontada con su original a folios 33, suscrito entre la señora \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, con el que se comprueba la relación contractual entre ambos.

Por otro lado, con dicho documento se tiene por acreditado que la proveedora llegó a un acuerdo de pago con la consumidora el treinta de enero de dos mil doce, en el que *liquidaba* la cuenta número \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_ con treinta y dos semanas de atraso, con un saldo actual de trescientos cuarenta y ocho dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$348.95), e intereses por atraso por la cantidad de cincuenta y nueve dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$59.38). Además, se conviene en descontar de intereses la cantidad de ciento ochenta y ocho dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$188.14). Así, se estipula que se haría un solo pago en fecha treinta de enero de dos mil doce, por la cantidad de ciento sesenta dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$160.81).

En tal sentido, se tiene por establecido con el recibo de caja número \_\_\_\_\_ cuya copia confrontada se encuentra agregada a folios 4, el cumplimiento por parte de la consumidora del referido acuerdo de pago, pues consta en el mismo que en fecha treinta de enero de dos mil doce, la señora \_\_\_\_\_ pagó la cantidad de ciento sesenta dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$160.81), a la cuenta de crédito \_\_\_\_\_, en concepto de "cancelación".

En concordancia con lo anterior, consta en el procedimiento el estado de cuenta a nombre de la consumidora (folios 25 al 29), con el que se establece que en fecha treinta de enero de dos mil doce, después de haber realizado la aplicación del pago de la consumidora, la cuenta aún presentaba un saldo de capital de ciento dieciocho dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$118.76), el cual fue cancelado hasta el día seis de febrero de dos mil doce. Con lo anterior queda comprobado el cobro indebido realizado por la proveedora, incumpliendo el convenio de pago mediante el cual se estableció que el crédito debía cancelarse en fecha treinta de enero de dos mil doce, una vez la consumidora abonara la cantidad de ciento sesenta dólares con ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$160.81).

*[Handwritten signature and initials]*

En conclusión, en el presente caso se ha perfilado una conducta constitutiva de infracción por parte de \_\_\_\_\_, al realizar la práctica abusiva referente a cobros indebidos, ante lo cual, procede la imposición de una sanción.

IV. Como resultado de lo expuesto en los acápites precedentes, se estableció la existencia de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, por efectuar cobros indebidos al consumidor, infracción que es *sancionada con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria* -artículo 47 de la LPC-.

Al respecto, la Ley de Protección al Consumidor, en el artículo 49 contiene los parámetros para la determinación de la multa, entre ellos: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, el cobro indebido realizado y las circunstancias en que éste se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que \_\_\_\_\_ es una proveedora que desarrolla actividades financieras, con una capacidad de inversión usualmente mayor que la de una persona natural, pues, al tratarse de un banco, el monto de capital social no podrá ser inferior a cien millones de colones (equivalentes a \$11,482,571.43 dólares de los Estados Unidos de América), tal y como se consigna el artículo 36 de la Ley de Bancos.

Asimismo, por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

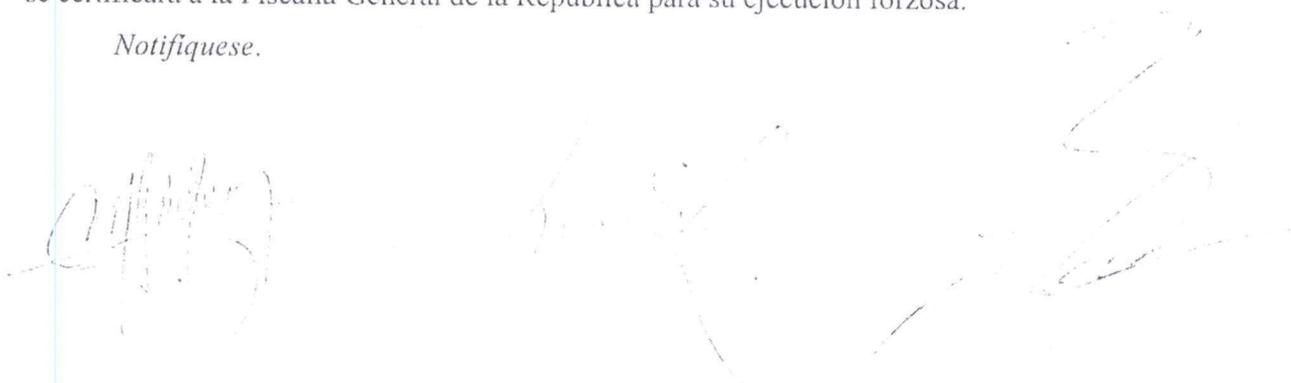
Por otro lado, como hecho determinante en este caso, ha de tomarse en cuenta también que \_\_\_\_\_, efectuó cobros indebidos a la consumidora no obstante ya había cancelado el crédito, hechos que por sí mismos denotan un impacto negativo en el patrimonio de la consumidora; en consecuencia, la multa pecuniaria que ha de atribuírsele en concepto de sanción, deberá atender tales parámetros.

V. Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11, 14, 101 y 86 inciso final de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 18 letra c), 44 letra e), 47, 145 y 146 de la Ley de Protección al Consumidor, y artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a \_\_\_\_\_ con la cantidad de MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,316.10), equivalentes a seis salarios mínimos urbanos de la industria, por las infracción a los artículos 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de ésta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. B



